

Constancia secretarial. A despacho de la señora Jueza el presente proceso para resolver solicitud de nulidad propuesta y las demás misivas que se encuentran pendientes a la fecha.

Sírvase proveer. Cali, 14 de junio de 2022.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZA. 7 de marzo de 2023. ccc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 558

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i. En atención a la solicitud de nulidad propuesta por la abogada MOGROVEJO VARGAS, y surtido el traslado de la misma, se pasa a resolverla, advirtiéndole desde ya que la misma carece de vocación de prosperidad, conclusión a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

⇒ Los argumentos esbozados por la quejosa, radican en las que otean en el siguiente pantallazo:

ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.471.138 de Yumbo, portadora de la Tarjeta Profesional número 47.868 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico de notificación judicial elimv15@hotmail.com, por medio del presente escrito en uso del poder conferido por el señor JULIAN ANDRES OROZCO, procedo a solicitar la declaración de la nulidad de la actuación surtida frente al despacho a partir de la notificación del rechazo de la demanda de la radicación; El fundamento de la solicitud está constituido por cuanto el rechazo de la demanda fue apelado y no se notificó a las partes interesadas para recorrer el traslado de dicha apelación. Una vez admitida la demanda en el auto de apertura no se procedió como lo estableció el artículo 490 del Código General del Proceso, pues no se notificó a los herederos reconocidos, ni al cónyuge o compañera permanente, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en el código. No se dio entonces la publicidad necesaria mediante el emplazamiento de las personas que tuvieren interés en el trámite de la liquidación sucesoral del causante, a pesar de existir el pronunciamiento respecto de existencia de herederos conocidos y compañera supérstite, personas estas que ocupan los bienes que hacen parte del haber sucesoral. Prueba del fundamento alegado lo constituye el hecho que no obra en el expediente la constancia de emplazamiento alguno.

Se configura entonces la nulidad de la actuación por violación al debido proceso, por cuanto no se ha dado la oportunidad a los interesados en el presente trámite de comparecer para hacer vales sus derechos, más aun cuando se trata de un proceso de liquidación donde no hay

demandados y donde los interesados lo tomaran en el estado en que se encuentre. Por lo anterior su señoría comedidamente solicito se sirva declarar la nulidad de la actuación y proceder a realizar el trámite que en derecho corresponde de acuerdo a los lineamientos establecidos por la norma.

⇒ Establece el art. 490 del C.G.P., que: “(...) APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (...)”.

⇒ Por otra parte, el artículo 492 del C.G.P prevé lo siguiente: “(...) **REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, **y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.**”

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.

El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo.

Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo, salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho (...)” Subrayas fuera del texto original

⇒ A partir del precedente recuento normativo, claramente, disponen que la notificación de la apertura de la sucesión se realizará a **“los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente”**, y con la condición de que se ordenará el respectivo requerimiento siempre y cuando se encuentre acreditada la calidad de asignatario en el expediente, es decir, a las personas que hayan sido reconocidas en la causa por acreditar el parentesco.

En este caso, hasta el momento en que compareció quien deprecia la nulidad en estudio, los únicos interesados reconocidos eran los herederos JAIME HERNAN y FERNANDO OROZCO LONDOÑO quienes cuentan con un único apoderado, que ha sido notificado a través de estados electrónicos y de manera personal de las providencias dictadas, amén, que no hay prueba de existencia de compañera supérstite.

⇒ Importante mencionar, que resultan alejados de toda lógica jurídica, los argumentos encaminados a aseverar que la apelación del auto que rechazó en otrora oportunidad la presente causa mortuoria, debió haberse notificado a todos los interesados en la misma, cuando en ese momento, se estaba pronunciando el Despacho de la demanda presentada por JAIME HERNAN y FERNANDO OROZCO LONDOÑO a través de apoderado judicial, sin que exista fundamento fáctico y/o jurídico que impusiera al Juzgado actuar en el sentido.

⇒ Ahora bien, en obediencia de lo ordenado por el Superior en la segunda instancia del auto que inicialmente rechazó la demanda, esta Agencia Judicial, dispuso declarar abierto el proceso de sucesión de ABELARDO OROZCO, providencia en la que además se ordenó entre otras cosas, lo siguiente:

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer a **PATRICIA DOLORES OROZCO MURILLO** como heredera del causante, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. NEGAR citación de: JULIAN ANDRES OROZCO MORALES, BRIANA ISABELLA e ISABELLA OROZCO POLO; y NOLBY LETICIA ZAPATA MEJÍA, por lo expuesto en las consideraciones.

⇒ Aunado a lo anterior, dispuso que se surtiera el emplazamiento de los que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión que nos ocupa en los siguientes términos:

SEXTO. ORDENAR el emplazamiento de todas las **personas que se crean con derecho** a intervenir en este trámite de sucesión intestada de **ABELARDO OROZCO**, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.576.194. Este emplazamiento se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., y artículo 10 del Decreto 806 del año que avanza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para materializar este emplazamiento se dispone que por **SECRETARÍA DEL JUZGADO** o por quien tenga asignada la labor, se ejecuten las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. **Esta labor deberá hacerse de manera PROLIJA E INMEDIATA.**

⇒ Los anteriores ordenamientos del Despacho, resultan ser prueba fehaciente de que no le asiste la razón a la solicitante de la nulidad en sus argumentos, **primero**, porque si no se notificó a los demás posibles interesados, fue porque no se encontraba acreditada la calidad de asignatarios de los mismos, proceder que se encuentra totalmente ajustado a derecho, de cara a las normas traídas a colación en esta providencia; y, **segundo**, ciertamente, este Despacho ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de ABELARDO OROZCO; lo que fue ejecutado por la secretaría del Despacho el 1 de agosto de la calenda -fl. 39 del proceso digitalizado-.

Así las cosas y sin necesidad de mayores elucubraciones, como se había anunciado desde el inicio de este auto, la nulidad invocada está llamada a su fracaso.

ii. Superada la solicitud de nulidad, y habiéndose arrimado cabalmente el poder otorgado por **ORIANA AMPARO y BRIANA ISABELA OROZCO POLO** a la abogada ELIZABETH MAGROVEJO VARGAS y encontrándose acreditado el parentesco de las mismas con el causante, se **RECONOCE** a las mismas como herederas de ABELARDO OROZCO en su condición de hijas, de quienes se predica que aceptan la herencia con beneficio de inventario de cara a lo previsto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, se reconoce personería a la doctora ELIZABETH MAGROVEJO VARGAS con T.P No. 47.868 para que actúe en representación de ORIANA AMPARO y BRIANA ISABELA OROZCO POLO, en los términos del memorial poder otorgado.

iii. Atendiendo a que la DIAN efectuó pronunciamiento dentro de la presente causa, se dispone poner el mismo en conocimiento de los interesados, a través del siguiente pantallazo:

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Diciembre 16 de 2021 bajo el N° RTA JUAN , permítame comunicarle que el causante mencionado se encuentra pendiente por los siguientes asuntos u obligaciones:

- Por el valor del patrimonio bruto la causante deberá presentar declaraciones de renta por los años 2017 a 2020 más sanción por extemporaneidad (valor sanción \$380.000). Presentar declaración de Renta 2021 fracción 2022 en su oportunidad, las cuales serán exigibles al momento de presentarse a cancelar el RUT en la División servicio al ciudadano. Para desvirtuar la obligatoriedad de declarar, favor aportar la relación de los avalúos catastrales por dichos años. Presenta proceso en la División de Gestión de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva No 202081690100005775 año 2017.

Para dar respuesta al presente se le conceden 20 días. Al responder por favor citar la siguiente referencia: **Reparto de Abril 18 al 22 de 2022**

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. ((Literal a) del Art. 595 del E. T.).

Cordialmente,



JUAN CAMILO NIETO BOTERO
Grupo Interno de Trabajo de Representación Externa de Cobranzas
División Recaudo y Cobranzas

su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

iv. Finalmente, reunidos los requisitos necesarios para señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos, incumbe dar trámite a lo señalado en el artículo con el 501 del C.G.P, fijando fecha y hora para llevar a cabo la misma, la que tendrá lugar el día **CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual, se hará uso de la plataforma o aplicación **LIFESIZE**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si sus

representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones – advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) DÍAS** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente, y con esa finalidad se hará uso de las direcciones electrónicas de los respectivos abogados.

Se le itera a los profesionales del derecho que representan a los extremos en litis que le asiste el deber de cumplir con las audiencias programadas *ora* directamente, *ora* por sustitución para efectos de llevar a cabo la diligencia mencionada.

Así mismo, se advierte a las partes y apoderados que deberán presentar a la diligencia aquí señalada, el inventario en el que indicarán de manera detallada y clara los bienes y derechos que se pretendan inventariar, así como los valores que se asigne a cada uno de ellos. De igual manera, deberá contener la relación de pasivos que se pretendan relacionar.

De otro lado, se insta a los interesados para que confeccionen la relación de bienes y derechos según las disposiciones que disciplinan los inventarios y avalúos de conformidad con el art. art. 501 del C.G.P., que en parte pertinente reza: “(...) *El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez. En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados. En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo (...)*”

A su vez, el art. 444 ibídem, frente al avalúo de bienes inmuebles indica que: “(...) *el valor será el del avalúo catastral del predio incrementando en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1º (...)*”

Respecto de los bienes muebles, predica el Decreto 1730 de 2009 en su art. 1, “(...) *en relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho (...)*” Subrayas del Despacho.

Por su parte, la Ley 1306 de 2009, art. 86, que dispone que el inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto o del niño, niña y adolescente. En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Lo anterior nos remite, indefectiblemente, a la Ley 1116 de 2006 y sus decretos reglamentarios.

El anterior recuento normativo se trae a colación con el objeto de que los interesados se ciñan al mismo y se eviten dentro del proceso, dilaciones injustificadas

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a463e72b96d6eba0790735db2e235005f2f4aa5026d74b0d4977f79fcb8677a7**

Documento generado en 17/03/2023 04:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>